

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

(185)

BUENOS AIRES, 2/1/95

## SEÑOR SECRETARIO:

I - Las presentes actuaciones se inician a raíz de una denuncia formulada por apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) contra el CIRCULO MEDICO DE TANDIL, por la instauración de un sistema arancelario "mínimo ético", que establece valores superiores a los fijados en el Nomenclador Nacional (fs. 17).

Junto al escrito referido, el INOS, adjunta copia de una presentación efectuada por la C.G.T. de los TRABAJADORES DE TANDIL (fs. 6 y 7) ante ese Organismo, informando sobre la conducta del Círculo, lo que originó el envío de una carta documento (fs. 10) del Instituto a la entidad a fin de que ésta desmintiera o ratificara la veracidad de lo denunciado por la C.G.T. La respuesta del Círculo Médico también a través de una Carta Documento (fs. 13 y 14), da lugar a que el Gerente de Asuntos Jurídicos del INOS en su Dictamen Nº 556/90 (fs. 15) aconseje al Interventor promover la denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, manifestando que de los términos de dicha contestación se desprende el expreso reconocimiento de la veracidad de la imputación formulada.

A fs. 21 uno de los apoderados del INOS ratifica la denuncia, y a fs. 22 se ordena notificar lo establecido por el artículo 20 de la Ley Nº 22.262 a la presunta responsable, a fin de que brinde las explicaciones que estime conveniente.

II - A fs. 35/37 haciendo uso del derecho conferido, el presidente del CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL señala entre otros conceptos que es el Estado, a través de la SECRETARÍA DE SALUD y del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES quien detenta un ejercicio monopólico de los valores arancelarios de la salud, a través del Nomenciador Nacional, y que desconoce la legitimación del

A SH



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

denunciante quien, para defender su propio monopolio, intenta cuestionar la actuación del Círculo Médico, por lo que consideran inaplicable la Ley 22.262 e incompetente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Con respecto a la cuestión planteada en autos, manifiesta que es de público y notorio que la aguda situación del sector prestacional médico fue consecuencia del singular atraso en los valores arancelarios impuestos por el INOS y en el sistema de pago de las Obras Sociales, con cancelaciones de prestaciones en mora a moneda envilecida y que ha sido desinterpretado en la carta documento que le ue enviada, en la que se señala que los médicos de TANDIL en Asamblea canalizada a través de ese Círculo Médico, apelan a un criterio de supervivencia y como consecuencia de un insalvable estado de necesidad que ha conmovido las estretivos básicas del sector, puesto que no es el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL quien contrata y percibe, eventualmente, el arancel mínimo ético, sino exclusiva y excluyentemente cada uno de los profesionales médicos que integran el cuerpo prestacional.

A fs. 44, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 64, 65 de los presentes actuados, obran declaraciones testimoníales que personal de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA tomó en la ciudad de TANDIL.

En la de fs. 44, el Secretario de Movilización de la CGT DE LOS TRABAJADORES REGIONAL TANDIL informa entre otras cosas, que agrupa a las organizaciones que en número de VEINTICUATRO detalla en fotocopia que adjunta y que todos los médicos, los cuales se encuentran nucleados en su totalidad en el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, sean o no especialistas, cobran ese "arancel mínimo ético".

Las testimoniales de fs. 46, 48, 49 54 y 55 corresponden a afiliados, y delegados a organizaciones gremiales agrupados en la REGIONAL TANDIL DE LA CGT, que coinciden en señalar que para ser atendidos por los médicos nucleados

A N

Expediente Nº 215.724/90 (c. 24



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

en el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL deben abonar además del bono de consulta, un arancel diferenciado que surgió de un convenio entre los médicos y el Círculo, y que no reciben comprobante por ese plus.

El declarante de fs. 51, Secretario General de la CGT REGIONAL TANDIL en su declaración informativa manifiesta que los médicos perciben el bono de consulta más el arancel ético y que por este último concepto los médicos no extienden recibo. Similares conceptos son vertidos por el declarante de fs. 52, Administrador de la OBRA SOCIAL DE INDUSTRIAS QUÍMICAS Y PETROQUÍMICAS DE ANDIL.

Por su parte, de los cínco médicos que prestaron declaración testimonial a fs. 56, 57, 58, 64 y 65, tres señalan que cobran por las consultas, el bono más una diferencia, que en el caso del primero y el cuarto denominan "arancel mínimo ético".

El declarante de fs. 57, médico cirujano director del POLICLÍNICO FERROVIARIO DE TANDIL, y el de fs. 65, médico clínico y nefrólogo, DIRECTOR DE LA SOCIEDAD MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO, señalan que nunca cobraron en esos establecimientos ni "arancel mínino ético" ni plus alguno, por considerarlo itegal.

III - A fs. 70 se declara concluída la instrucción sumarial, ordenándose correr el traslado que manda el artículo 23 de la Ley Nº 22.262 a la presunta responsable y a fs. 73 la denunciada haciendo uso de su derecho da respuesta al mismo.

Reitera en su descargo que el Círculo Médico no reviste el carácter de prestador de servicios profesionales médicos y por lo tanto carece de legitimación pasiva para ser sancionado por una supuesta violación a la libre concurrencia.

Con relación al cobro del "arancel mínimo ético" efectua un análisis de la prueba acumulada aclarando que no existe relación alguna entre la entidad y su

A My

Expediente Nº 215.724/90 (c. 243



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

percepción efectiva, y que los médicos adoptaron esa decisión no como resultado de una actitud caprichosa sino respondiendo a la imposibilidad de poder ejercer con dignidad la profesión con los valores fijados por el INOS.

Que esa entidad, como persona jurídica es ajena a la decisión individual de cada prestador, en su relación directa con el paciente, y a la decisión grupal que surja asambleariamente para responder a inquietudes de cada uno de los médicos en su desenvolvimiento profesional, asume un compromiso que por separado presenta, y ofrece prueba.

A fs. 75, haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 24 de la Ley Nº 22.262 ofrece un compromiso "de no avalar, prohijar o consentir la percepción obligatoria del arancel denominado "mínimo ético" por parte de sus asociados, trasladando a los mismos la resolidad de prescindir de decisiones unilaterales y recurrir a soluciones concertadas que permita una modificación de los valores del Nomenclador Nacional con ajuste a la realidad y a las necesidades de los prestadores y los beneficiarios de las Obras Sociales".

A fs. 89, 90, 91 y 92 de los presentes actuados lucen las respectivas declaraciones testimoniales prestadas por médicos que se desempeñan profesionalmente en la Ciudad de TANDIL, las que fueron ofrecidas como prueba por la encartada.

En dichas testimoniales los testigos con ligeras variantes, señalan que el "arancel diferenciado" es un sistema de cobro diferenciado del sistema médico como jerarquización profesional para aquellos que hayan realizado cursos, trabajos científicos y por la antigüedad dentro de su especialidad. Que el "arancel mínimo ético" es un pago en dinero efectuado por los pacientes a sus médicos, libremente pactado entre ellos, aplicado a partir de una Asamblea realizada en el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, pero no siendo impuesto por éste, quedando librada su aplicación a la decisión personal de cada profesional y desconociendo, por parte de

AR MA



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tres de los cuatro testigos, que hayan médicos sancionados por el Círculo por no haberlo cobrado, y siendo negado este hecho por el cuarto profesional.

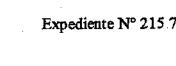
IV - El presente sumario tiene por objeto determinar la posible restricción a la libre concurrencia que podría configurar la implementación de un arancel denominado "mínimo ético", que establece valores superiores a los fijados por el Nomenclador Nacional, con la intervención del CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, y si las pruebas acumuladas en autos acredita la existencia de una infracción al artículo 1º de Ley Nº 22.262

El mercado considerado es el que abarca la atención a la salud pública, de gran parte de la población de la Ciudad de TANDIL, con una oferta conformada por cada uno de los profesionales médicos nucleados en su totalidad en el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL (fs. 44), que atienden a una abultada demanda formada por la totalidad de los afiliados pertenecientes a los veinticuatro gremios adherentes a la CGT DE LOS TRABAJADORES REGIONAL TANDIL.

Las prestaciones a los afiliados están reglamentadas por un convenio suscripto entre la organización gremial y el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL Los aranceles abonados a los médicos, se rigen por el Nomenclador Nacional y se efectiviza a través de un boho que la Obra Social le suministra en forma gratuita a los afiliados, y que éstos dan en pago al médico, quien a su vez lo entrega al Circulo Médico para su rendición a la Obra Social (fs. 52).

Es justamente a partir del criterio sustentado por el Círculo, referido al "...singular atraso en los valores arancelarios..." (fs. 13), que se implementa el "arancel mínimo ético" como "...reconocimiento de una contraprestación integrativa mínima que atienda el desfasaje económico de los valores prestacionales..." y que los pacientes en la mayoría de los casos, deberán abonar a los profesionales para acceder a la consulta con el facultativo.

A July





Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V - De las probanzas acumuladas en estas actuaciones se desprende que el origen del sumario se halla justamente en la implementación del denominado "arancel mínimo ético", por parte del CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, al margen de los valores estipulados por el INOS, hecho éste reconocido por la propia entidad imputada tanto en la carta documento que luce a fs. 13, como en las explicaciones vertidas en oportunidad de hacer uso del derecho conferido por el artículo 20 de la Ley Nº 22,262, que obran a fs. 35/37, en las que aclara además que el Círculo "...no se prestador de servicios profesionales médicos, y por tanto carece de legitimación pasiva para ser sancionado por una supuesta violación a la libre concurrencia". Las argumentaciones de la encartada al pretender hallarse excluída de lo establecido por el Artículo 1º de la Ley Nº 22.262, por no prestar servicios profesionales médicos, no son razones suficientes como para considerar que ello sea un eximente de responsabilidad, puesto que la norma aplicable solo requiere que las partes que restrinjan la libre concurrencia, tengan suficiente poder de interferir en el mercado con prescindencia de que sea o no prestador de servicios profesionales médicos. Y al respecto resulta oportuno puntualizar que en varios de los numerosos casos en los que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA investigó conductas de entidades aglutinantes de prestadores de servicios en el mercado de la salud, se sancionó a los entidades responsables de esas conductas. Tal es el caso de lo resuelto en el Expediente Nº 500.679/86, en cuyo dictamen, esta Comisión señala entre otros conceptos que: "No obstante el hecho de que estatutariamente se trata de instituciones sin fines de lucro, su participación o intervención en el mercado produce efectos lucrativos que pueden beneficiar a los integrantes de esas entidades, en detrimento del resto de los participantes. decir que puede enjuiciárselas no como económicamente inocuas".



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

En la mayoría de los casos tratados por este Organismo, el criterio adoptado mereció la confirmación de los TRIBUNALES DE ALZADA y aún de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, como sucedió en el Expediente Nº 107 245/81 en que resultó sancionada la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ANESTESIOLOGÍA (C.S.J.N. A-61-XX- "ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGIA S/LEY Nº 22 262")

De la participación activa de las autoridades del CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL en la instauración del arancel cuestionado, dan cuenta las afirmaciones del Secretario General de la CGT REGIONAL TANDIL, quien a fs. 51, señala que el presidente y otras autoridades del Círculo, le informaron que los honorarios que percibían por los bonos de consulta no alcanzaban a cubrir sus necesidades, y que para poder seguir atendiendo a los eficiados de las obras sociales, en una asamblea decidieron cobrar un arancel que denominaron "mínimo ético".

La intervención de la encartada queda acreditada también en los dichos de los testigos de fs. 56, 64 y 65. El primero de ellos, médico otorrinolaringólogo, manifiesta que además del bono que entrega el afiliado, cobra un arancel mínimo ético que estipula el Círculo Médico y que sin ser obligatorio este cobro, entiende que el 90% de los médicos lo perciben. El declarante de fs. 64, médico pediatra cirujano, que se desempeña como Director Médico de la SOCIEDAD MUTUAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO, precisa que percibe el "arancel mínimo ético", el que surgió, según sus términos, de una decisión tomada por una Asamblea del CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL. El testigo de fs. 65 por su parte, médico ciínico y nefrólogo, señala que "considera que el sistema implementado por el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL con respecto al "arancel mínimo ético" es una limitación de acceso al sistema de atención a los afiliados gremiales".

Un análisis aparte merecen las manifestaciones del testigo de fs. 57, quien es médico cirujano y ocupa el cargo de director del POLICLÍNICO

A A

-



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FERROVIARIO DE TANDIL. En su declaración informa, que nunca percibió por la atención a afiliados de las obras sociales, otro arancel u honorario fuera de la que fija el Nomenciador Nacional elaborado por el INOS, pero que sabe que es común entre los médicos de esa ciudad percibir algún plus extra por la atención de sus pacientes. Pero lo más esclarecedor de sus afirmaciones, en cuanto al grado de intervención de la encartada en este particular mercado, se halla en el hecho de que el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL le inició un sumario, porque el testigo se opuso a que otros profesionales del policlínico cobraran el "arancel mínimo ético" en la institución que el declarante dirige. Esto motivó que algunos profesionales derivaran sus pacientes hacia otros establecimientos, resultando consecuentamente perjudicado el Policlínico Ferroviario.

VI - Es jurisprudencia reiterada en este Organismo, considerar que cuando entidades como la denunciada trascienden los límites de su labor específica y penetran en un campo que les resulta impropio, limitando con su acccionar el desenvolvimiento normal del mercado, extienden sus efectos a todos los participantes del mismo, produciendo en algunos casos consecuencias irreparables

El hecho probado en autos, muestra al CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL interviniendo activamente en: a) la implementación del arancel mínimo ético, b) la defensa y justificación reiterada del arancel impuesto y c) la pretendida medida sancionatoria concretada en la iniciación de un sumario a quien optó por cumplir con su deber legal y ético oponiéndose al cobro indebido del arancel cuestionado. Todo ello constituye una distorsión en el mercado de prestaciones médicas de la Ciudad de TANDIL, que no ha podido ser desvirtuada por las argumentaciones vertidas por la presunta responsable al ejercer el derecho que le acuerda el artículo 23 de la norma aplicable. Y así se lo ha entendido en el Expediente Nº 12397/85, en el que se sancionó a la ASOCIACIÓN UROLÓGICA DE ROSARIO, y en el que esta

A STATE OF THE STA



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Comisión Nacional puntualizó que el desacuerdo de la sumariada "...con el bajo arancel vigente, al manifestar sobre el deterioro que en los últimos años se ha producido en los ingresos médicos no la autoriza, por sí misma, a crear en forma unilateral y obligatoria otra prestación que satisfaga a sus intereses, ni para imponerlo en el sector arancelado por la autoridad oficial".

La gravedad de un hecho, varía en función al número de personas afectadas por la restricción que el mismo impone, y al respecto resulta oportuno señalar que de la importancia que en el ámbito de su actividad el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL representa, da cuenta el hecho de que según los dichos del testigo de fs. 44, nuclea a la totalidad de los médicos de esa ciudad, abarcativa de todas las ramas de la medicina, nómina de las cuales luce a fs. 67/69. La población toda de esa ciudad, directa o indirectamente se ve afectada per cualquier medida que se imponga desde la comunidad médica a los beneficiarios de las Obras Sociales con su grupo familiar primario, considerando que pertenecen a gremios de las más diversas actividades como son: ATSA, COMERCIO, MUNICIPALES, UOCRA, UTA, UTGRA, CARNE, EMP. PUBLICOS, CUEROS, ACEITEROS, CERAMISTAS, QUIMICOS, PROP. MEDICA, PECIFA., AATRA, SUTIAGA y MOLINEROS.

Todo ello evidencia que el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL posee suficiente entidad en los hechos, para ser considerado en condiciones de ejercer una posición de dominio en los términos definidos por el artículo 2º de la Ley Nº 22.262, lo cual al igual que su participación en el establecimiento del cuestionado arancel resulta admitido aún por la misma entidad, al señalar a fs. 13 que la comunidad médica en su totalidad decidió la implementación del "arancel mínimo ético" en una Asamblea Extraordinaria, llevada a cabo por el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, el que según sus términos, se hizo eco de la aguda situación económica por la que atravesaban sus asociados. El Círculo Médico, haciendo abuso de su

P

Expediente Nº 215.724/90 (c. 24



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos Secretaria de Comercio e Inversiones

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

probada posición de dominio en el mercado de la salud de TANDIL, ha implementado el "arancel mínimo ético", propiciando la generalización de su cobro indebido y pretendiendo la sanción de quien a ésto se oponía, incurriendo en un acto expresamente prohibido por el Artículo 1º de la Ley Nº 22.262, con un claro perjuicio al interés económico general de la comunidad toda de esa ciudad.

Al respecto, resulta oportuno recordar el criterio de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, cuando en los considerandos del fallo -antes citado- confirmatorio de la sanción impuesta a la ASOCIACION ARGENTINA DE ANESTESIOLOGÍA y refiriéndose a la misma expresa; "...podrá cumplir el papel de perfeccionar los servicios que prestan sus miembros, sin necesidad de establecer sus aranceles mínimos, a cuyo efecto existe un nomenclador oficial que los determinan y para cuya fijación el legislador ha conjugado los fines de justicia retributiva y ética profesional alegadas por la apelante y el interés general de la comunidad".

Con relación a la propuesta de compromiso ofrecida por la accionada, en la cual la denunciada "asume el compromiso de no avalar prohijar o consentir la percepción obligatoria del arancel denominado mínimo ético por parte de los asociados, trasladando a los mismos la necesidad de prescindir de decisiones unilaterales y recurrir a soluciones concertadas que permita una modificación de los valores del Nomenclador Nacional con ajuste a la realidad y a las necesidades de los prestadores y los beneficiarios de las Obras Sociales" (fs. 75) debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) que de la propuesta mencionada surge que el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL deja el cobro del denominado arancel "mínimo ético" a decisiones unilaterales de sus asociados desconocíendo las probanzas arrimadas a esta causa y mencionadas ut-supra, especialmente carta documento de fs. 13 y testimonios de diversos asociados (fs. 64, 89, 90, 91) de los cuales surge que el cobro de dicho arancel es precisamente el resultado de una "solución concertada", b) que debe recordarse que la existencia del mismo permite la

A A A



Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

conclusión del procedimiento y la desestimación de la denuncia que le dio origen, y, dado que el compromiso está destinado al cese inmediato o gradual de determinados hechos o a la modificación de aspectos relacionados con éstos, carecería de consecuencias posibles respecto de los actos ya plenamente consumados, como los que el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL ha perpetrado, por lo que debe rechazarse la propuesta que sobre el mismo la entidad ha impetrado

- VII Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja:
- 1) Se imponga al CIRCULO MEDICO DE TANDIL en concepto de multa, según las pautas de individualización de la pena contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Ponal la cantidad de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) por haber instaurado un "arancel mínimo ético" con efectos restrictivos y distorsivos sobre el mercado de prestaciones médicas en la ciudad de TANDIL, con afectación al interés económico general (arts. 1º, 26 inciso c) y 45 de la Ley Nº 22.262)
- 2) Se dicte orden de cese a la mencionada entidad a fin de que en el futuro se abstenga de instaurar aranceles profesionales (Art. 26 inciso b) de la Ley Nº 22.262).

RA. SILMA SAVOINT

LIC. MARIO A. BACMAN

CHORACIOA. SALERNO





BUENOS AIRE: # 1 D/C 1995

VISTO el Expediente Nº 215.724/90, del Registró de la EX - SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA CÓMPETENCIA mediante el cual apoderados del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) denuncia al CIRCULO MEDICO DE TANDIL, por la instauración de un sistema arancelario "mínimo ético" y

## CONSIDERANDO:

Que de las probanzas acumuladas en estas actuaciones se desprende que el origen del sumario se halla en la implementación del denominado "arancel mínimo ético" por parte del CIRCULO MEDICO DE TANDIL al margen de los valores estipulados por el del INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) que consiste en un pago en dinero efectuado por los pacientes a sus médicos y que segun expresa la encartada a fs. 13 se implementa como " reconocimiento de una contraprestación integrativa mínima que atiende el desfasaje económico de los valores prestacionales. ", que será abonado por aquellos para acceder a la consulta con el facultativo.

Que es jurisprudencia reiterada de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considerar que cuando entidades como la denunciada trascienden los límites de su labor específica y penetran en un campo que les resulta impropio, limitando con su accionar el desenvolvimiento normal del mercado, extienden sus efectos a todos los participantes del mismo, produciendo en algunos casos consecuencias irreparables

Que el hecho probado en autos muestra al CIRCULO MEDICO interviniendo activamente tanto en la implementación del "arancel mínimo ético" y en la defensa y justificación reiterada del arancel impuesto, como en la pretendida medida sancionatoria a quien se opuso al cobro del arancel cuestionado

Que todo ello constituye una distorsión en el mercado de prestaciones médicas de la ciudad de IANDIL, que no ha podido ser desvirtuada por las argumentaciones vertidas por la presunta responsable al ejercer el derecho que le acuerda el artículo 23 de la norma

1





aplicable.

Que la encartada posee suficiente entidad en los hechos, para ser considerada en condiciones de ejercer una posición de dominio en los términos definidos por el artículo 2º de la Ley Nº 22 262, puesto que según los dichos del testigo de fs 44 nuclea a la totalidad de los médicos de esa ciudad, abarcando todas las ramas de la medicina, y toda su población, directa o indirectamente se ve afectada por cualquier medida que se imponga desde la comunidad médica a los beneficiarios de las Obras Sociales y a su grupo familiar primario, puesto que pertenecen a gremios de las más diversas actividades

Que el Círculo Médico haciendo abuso de su probada posición de dominio en el mercado de la salud de la ciuda de TANDIL, ha incurrido en un acto expresamente prohibido por el artículo 1º de la Ley Nº 22.262, con un claro perjuicio al interés económico general de esa comunidad, al instaurar un arancel mínimo ético en las prestaciones profesionales médicas, prueba de lo cual surge de las afirmaciones de los testigos de fs. 51, 56, 64 y 65, hecho este último reconocido por la propia entidad imputada tanto en la carta documento que luce a fs. 13 como en las explicaciones vertidas en oportunidad de hacer uso del derecho conferido por el artículo 20 de la Ley Nº 22.262, que obra a fs. 35/37.

Que con relación a la propuesta de compromiso ofrecida por la accionada, la cual obra en el expediente en cuestión debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) que de la propuesta mencionada surge que el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL nuclea el cobro del denominado arancel "mínimo ético" a decisiones unilaterales de sus asociados desconociendo las probanzas arrimadas a esta causa y mencionada ut-supra, especialmente en la carta documento de fs. 13 y testimonios de diversos asociados (fs. 64, 89, 90, 91), de los cuales surge que el cobro de dicho arancel es precisamente el resultado de una "solución concertada";
- b) que debe recordarse que la existencia del mismo permite la conclusión del procedimiento y la desestimación que le dio origen, y, dado que el compromiso está destinado al cese inmediato o gradual de determinados hechos o a la modificación de aspectos relacionados con éstos, carecería de consecuencias posibles respecto de los actos ya plenamente







consumados, como los que el CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL ha perpetrado, por lo que debe rechazarse la propuesta que sobre el mismo la entidad ha impetrado.

Que en consecuencia corresponde resolver de acuerdo con los artículos 1º y 26 incisos b) y c)-de la Ley Nº 22.262 y de conformidad a las pautas de individualización de la pena contenida en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Por ello,

Secretaria de Comercio e Inversiones

## EL SECRETARIO DE COMERCIO E INVERSIONES

## RESUELVE:

ARTICULO 1° - Imponer al CIRCULO MEDICO DE TANDIL en concepto de multa, la cantidad de PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000) por haber instaurado un "arancel mínimo ético" en dicha ciudad, con efectos restrictivos y distorsivos sobre el mercado de prestaciones médicas con afectación al interés económico general (artículos 1° y 26 inciso c) de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2° - Ordenar el cese al CÍRCULO MÉDICO DE TANDIL, para que en el finturo se abstenga de instaurar aranceles profesionales médicos (artículo 26 inciso b de la Ley N° 22.262).

ARTICULO 3°- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite

ARTICULO 4º - Registrese, comuniquese y archivese

RESOLUCION Nº 280

DR CARLOS EDUARDO SANCHEZ